

**CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ****ACUERDO NO. 020 DE 2020****(31 DIC 2020)****“Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá”****EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el Decreto 111 de 1996, y la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Concejo Municipal de Bojacá, de conformidad con el Artículo 313 de la Constitución Política, la atribución de votar los tributos y gastos locales.

Que el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, sin perjuicio de la aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio donde debe prevalecer la favorabilidad de la ley permisiva o favorable, aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado,

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y sus respectivas normas modificatorias atribuyen al Concejo las facultades de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 estipula: “Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Que corresponde al Concejo Municipal de Bojacá, en concordancia con la normatividad constitucional y legal, ajustar tanto en la parte sustancial como procedimental la aplicación de los tributos, con el fin de fortalecer las finanzas del municipio de acuerdo con la normatividad actual y en especial lo dispuesto en la ley 2010 de 2019.

Que la Ley 2010 de 2019, creó el Régimen Simple de Tributación, en adelante SIMPLE, con el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Que la ley 2023 del 23 de julio de 2020, creo la tasa pro-deporte y recreación, que tiene como objeto fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Que de acuerdo a sus funciones y atribuciones, corresponde al Concejo Municipal de Bojacá unificar y estructurar toda la normatividad tributaria en un solo instrumento.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Adoptar como nuevo Estatuto de Rentas Municipal de los impuestos administrados por el Municipio de Bojacá las siguientes normas:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 2º. Deber ciudadano. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Política y en la Ley.

ARTÍCULO 3º. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Bojacá y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la Ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4º. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio se funda en los principios de autonomía, legalidad equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5º. Principio de autonomía. De acuerdo con lo definido en el Artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el Municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 6º. Principio de legalidad. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 7°. Principio de equidad. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 8°. Principio de progresividad. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago según la capacidad contributiva que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 9°. Principio de eficiencia. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 10°. Principio de irretroactividad. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor de estas.

ARTÍCULO 11°. Principio de generalidad. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de estos según su capacidad.

ARTÍCULO 12°. Principio de neutralidad. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 13°. Principio del debido proceso. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Bojacá solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 14°. Protección constitucional de las rentas del municipio. Los tributos del Municipio de Bojacá gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Bojacá y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 15°. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales son competencias a cargo de la entidad dentro de la organización funcional del Municipio que está encargada de la gestión tributaria (Secretaría de Hacienda) y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 16°. Equivalencia de los términos contribuyente, responsable o declarante y de los términos impuesto, contribución y tasa con el tributo. Para efectos de todas las normas del presente acuerdo, se tendrán como equivalentes los términos: contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que, en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores, las personas que, sin tener la calidad de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 17°. Definición y elementos esenciales de la estructura del tributo. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual una persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una suma de dinero cuando se realiza un hecho generador previsto en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 18. Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria.

ARTÍCULO 19. Sujeto activo. Es el Municipio de Bojacá, como acreedor de los tributos que se regulan en este acuerdo. En tal virtud y en concordancia con las normas constitucionales y legales, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y, en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 20. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO TERCERO. En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 21°. Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO. En ningún caso, dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable del tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

ARTÍCULO 22°. Tarifa. Es el valor determinado en la Ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 23°. Unidad de valor tributario. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Bojacá, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 24°. Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 25. Exenciones y tratamientos preferenciales. Se entiende la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad. El Concejo Municipal de Bojacá es la entidad a quien corresponde adoptarla, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores del beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto. En todo caso, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 26°. Exclusión tributaria. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar o eximir al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 27°. Reserva de los documentos. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como pruebe en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que, en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias - de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal - conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamental y Municipal, Cámaras de Comercio y terceros, así como también podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO II

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 28°. El presente estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Bojacá, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

1.	Impuesto Predial Unificado
2.	Sobretasa Ambiental
3.	Sobretasa Bomberil
4.	Sobretasa alumbrado público
5.	Impuesto de Industria y Comercio
6.	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
7.	Impuesto Municipal y Nacional de Espectáculos Públicos
8.	Impuesto de Juegos y Azar
9.	Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
10.	Impuesto de Delineación Urbana
11.	Impuesto Degüello de Ganado Menor
12.	Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
13.	Estampilla Pro-Cultura
14.	Estampilla UDEC
15.	Sobretasa a la Gasolina Motor
16.	Tasa Pro-deporte y recreación
17.	Paz y Salvo - Constancias Municipales
18.	Alquiler de Maquinaria, Vehículos, Inmuebles, Muebles, Equipos y Otros
19.	Incentivo para la Ubicación de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos.
20.	Derechos por Uso del albergue municipal para fauna.
21.	Contribución de Valorización Municipal
22.	Participación en la Plusvalía
23.	Participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores
24.	Contribución Especial sobre Contratos de Obras Públicas.
25.	Peaje Turístico
26.	Tasa por Ocupación de Vías o Lugares Públicos
27.	Tasas por el Derecho a Parqueo sobre Vías Públicas

ARTÍCULO 29°. Régimen procedimental aplicable a los tributos municipales. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente Acuerdo se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente acuerdo.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

TÍTULO I

Parte Sustantiva

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 30°. Autorización legal. El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, es desarrollado por las Leyes de Catastro 55 de 1985 y 75 de 1986, las Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 242 de 1995 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011, artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y artículos 1 al 6 Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 31°. Definición. "El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 32°. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bojacá y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado, las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o del Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 33°. Sujeto activo. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 34°. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bojacá y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o del Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

ARTÍCULO 35°. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 44 de 1990. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

PARÁGRAFO. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios, el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios, el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 36°. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 37°. Formación y actualización de los catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 38°. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 39°. Auto avalúo. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo para el impuesto predial en el Municipio de Bojacá, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Secretaria de Hacienda Municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 40°. Base mínima para el auto avalúo. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Bojacá. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscritos y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 41°. Declaración y pago por el sistema de auto avalúo. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

de Hacienda Municipal y deberán pagar el impuesto predial, la sobretasa de alumbrado público, sobretasa bomberil y la sobretasa ambiental, impuesto determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 42°. Contenido de la declaración en el sistema de auto avalúo. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- Auto avalúo del predio.
- Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable.
- Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1°. Para el caso del auto avalúo, el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO 2°. Para todos los efectos legales pertinentes una copia del avalúo presentado por el contribuyente deberá ser radicada en la oficina del Instituto Agustín Codazzi y allegar copia de su radicado a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 43°. Determinación del impuesto predial. El monto del impuesto predial se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 44°. Revisión de avalúos y cambios catastrales. El sujeto pasivo del impuesto que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por la autoridad catastral competente podrá solicitar la revisión del avalúo catastral, conforme al procedimiento especial de revisión de avalúos contenido en el Artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del Título IV de la Resolución 070 de 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen. Dicho trámite debe surtirse ante la autoridad catastral competente.

Las resoluciones de la autoridad catastral competente que modifiquen avalúos catastrales de años anteriores no tendrán efectos retroactivos respecto de la liquidación del impuesto. Dicha modificación se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente. Si la modificación es del año gravable en curso, se hará el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del período.

Cuando las resoluciones de la autoridad catastral competente modifiquen el área, número predial o determinen el englobe o desenglobe de un predio, la Secretaría de Hacienda tomará la fecha de recibo de la resolución para efectos de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO 1°. La solicitud de revisión del avalúo no obsta para que la Secretaría de Hacienda pueda liquidar el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral que disponga.

PARÁGRAFO 2°. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el Acto Administrativo.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del primero (1) de enero del año siguiente a su fijación y va hasta el treinta y uno (31) de diciembre del correspondiente año.

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 45°. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 46°. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 47°. Clasificación y definición de los predios. Para efectos de este estatuto, se tendrán en cuenta los siguientes predios y su definición.

PREDIOS RURALES. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de Bojacá.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de Bojacá

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: son todos aquellos que pudiendo acceder a los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: son aquellos que carecen de toda clase de edificación o los ocupados son construcciones de carácter transitorio.

PREDIOS DE VIVIENDA CAMPESTRE. Son aquellos predios que, teniendo un origen rural, son destinados para vivienda campestre, de conformidad con lo señalado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 012 de 2015).

PREDIOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE MINERIA. Se entiende que son todos los predios dedicados al trabajo o explotación de minas.

PREDIOS DE RESERVA FORESTAL. Son predios que se destinan al mantenimiento o recuperación de la vegetación nativa protectora, su finalidad exclusiva es la protección de los suelos, aguas, flora, fauna, diversidad biológica, recursos genéticos u otros recursos naturales renovables.

PREDIOS DEL SECTOR FLORICULTOR. Son aquellos predios que son destinados al cultivo de flores bajo invernadero.

PREDIOS DE PATRIMONIO CULTURAL. Son los predios y/o construcciones que tienen un tratamiento de conservación como objeto de proteger y valorar el patrimonio histórico

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

arquitectónico y cultural del Municipio, conservando estructuras arquitectónicas y urbanísticas de gran valor, involucrándolas a la dinámica del territorio.

ARTÍCULO 48°. Tarifas. Los rangos y tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, a partir del presente Acuerdo, serán los siguientes:

AVALÚO (valor en pesos)	TARIFA X MIL
De 0 a 30.000.000	6.5
30.000.001 a 60.000.000	7.0
60.000.001 a 90.000.000	8.0
90.000.001 a 120.000.000	9.0
120.000.001 a 150000000	10.0
150.000.001 a 300000000	11.0
300.000.001 en adelante	14.0

PREDIOS ESPECIALES	TARIFA X MIL
Lotes urbanizados no construidos	10.0
Lotes urbanizables no urbanizados	16.0

PREDIOS RURALES:

Para predios rurales destinados a la vivienda campesina, actividad agrícola y ganadera permanente y tradicional del Municipio y bosques de vegetación nativa:

AVALÚO (valor en pesos)	TARIFA X MIL
De 1 a 30.000.000	6.0
30.000.001 a 60.000.000	7.0
60.000.001 a 90.000.000	8.0
90.000.001 a 120.000.000	9.0
120.000.001 a 150000000	10.0
150.000.001 a 300000000	11.0
300.000.001 en adelante	14.0

OTROS TIPOS DE PREDIOS:

DE ACUERDO A SU DESTINACION	TARIFA
Predios del sector floricultor	16 x 1.000
Predios en actividad minera	16 x 1.000
Predios de reservas forestales	4 x 1.000
Predios de Patrimonio Cultural	4 x 1.000

ARTÍCULO 49°. Exclusiones del impuesto predial unificado. No pagarán el impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

- d. Los inmuebles de propiedad del Municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011
- f. Predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando estos no sean de propiedad del parque cementerio.
- g. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución, declarará excluido del impuesto predial unificado los predios en los que se demuestren las condiciones exigidas en el presente artículo y las que defina la Administración Municipal para demostrar el beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los requisitos obligatorios para la exclusión de que trata en el literal g, por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores serán:

- Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaria de Hacienda Municipal.
- Que las áreas de cesión establecidas como de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas
- Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces y continuar el trámite legal establecido.

ARTÍCULO 50°. Exenciones del impuesto predial unificado. Podrá ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado, de forma total o parcial, hasta por un término máximo de cinco (5) años a partir de la solicitud y aprobación, a los siguientes inmuebles:

1. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en áreas rurales (Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012).

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

2. Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones comunales y polideportivos.
3. Inmuebles de propiedad de la Defensa Civil y de la Cruz Roja, siempre y cuando en estos predios no se desarrolle actividades distintas a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
4. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura que reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1493 de 2011.
5. Los predios que sean de propiedad de Iglesias reconocidas legalmente por el Estado y destinados exclusivamente al culto, las casas pastorales, curales y seminarios. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares, siempre y cuando se efectúe visita realizada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura y determine el área construida objeto de la exclusión
6. De conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, las condiciones establecidas por el municipio de Bojacá para las víctimas del desplazamiento, despojo y abandono forzado, debidamente certificadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, sobre los bienes inmuebles objeto de restitución o formalización de tierras.
7. Los inmuebles afectados por fenómenos naturales, siempre y cuando exista concepto técnico de la autoridad ambiental, la Secretaria de Desarrollo Económico y Rural y de la Secretaría de Planeación e Infraestructura.
8. Los Inmuebles adquiridos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca y las demás entidades cofinanciadoras en los predios de reserva forestal que hayan sido adquiridos mediante convenio interadministrativo con aportes de recursos del Municipio de Bojacá, con base en la ley 1450 de 2011 y la ley 99 de 1993. De igual manera para los inmuebles de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos abastecedores de acueductos; independiente de la figura jurídica de adquisición

PARÁGRAFO. Reconocimiento de las exenciones, para que se haga efectivo el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal la cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

- Elevar solicitud formal ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda.
- Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente.
- Certificado especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios que se requieran.
- Certificación de la CAR para los predios que se requieran.
- Una vez cumplido los requisitos la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

- El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 51°. Pago del impuesto predial unificado. El pago del impuesto predial unificado, la sobretasa ambiental y sobretasa al alumbrado público lo harán los contribuyentes dentro de los cuatro (4) primeros meses del año en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 52°. Incentivos por pronto pago. Los descuentos por pronto pago son:

PLAZO DE PAGO	INCENTIVO
Hasta el 31 de marzo	20%
Hasta el 30 de abril	15%
Hasta el 31 de mayo	10%
Hasta el 30 de junio	sin descuento

PARÁGRAFO 1°. Todo pago que se realice con posterioridad al 30 de junio del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa pagaran intereses de mora a la tasa legalmente establecida.

PARÁGRAFO 2°. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 53°. Determinación oficial del impuesto predial por el sistema de facturación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 354 de la ley 1819 de 2016, en el municipio de Bojacá, se establecerá el sistema de facturación del impuesto predial unificado que constituya determinación oficial del tributo y que preste merito ejecutivo, la administración municipal implementará los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

Esta liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación. La administración municipal deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

PARAGRAFO. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del municipio y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaria de Hacienda Municipal.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, el contribuyente podrá interponer el recurso de

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 54°. Límite del impuesto a liquidar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso (artículo 6 Ley 44 de 1990).

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. Artículo 23 Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 55°. Límite del impuesto transitorio. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, el incremento del impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c) Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su impuesto predial.
- d) Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- f) No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

- g) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- h) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- i) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2° Los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contemplados en la Ley 1995 de 2019 tendrán una vigencia de 5 años, a partir de la expedición de la Ley.

CAPÍTULO II

Sobretasa Ambiental

ARTÍCULO 56°. Autorización legal. La Sobretasa Ambiental se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Política y el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 57. Hecho generador. La Sobretasa recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Bojacá, independientemente de quien sea su propietario o poseedor de buena fe.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 58°. Sujeto activo. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 59°. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

Responderán solidariamente por el pago de la Sobretasa Ambiental, el/los propietario(s) y el/los poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 60°. Base gravable. La base gravable para liquidar la Sobretasa Ambiental corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 61°. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Ambiental será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los predios en el Municipio de Bojacá.

PARÁGRAFO. Los valores de la Sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la administración municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 62°. Causación. El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la liquidación del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de uno de los contribuyentes.

CAPÍTULO III

Sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 63°. Autorización legal La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, la cual se generará con cargo en el Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Bojacá, para financiar la actividad Bomberil desarrollada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio.

ARTÍCULO 64°. Hecho generador. La Sobretasa Bomberil recae sobre el pago del Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio,

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa sobre el Impuesto Predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Bojacá, a menos que se encuentren en posesión, usufructo o tenencia de terceros.

ARTÍCULO 65°. Sujeto activo. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se causa en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 66°. Sujeto pasivo. Son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales y, en general, todos los que hagan efectivo el pago del Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 67. Base gravable. La base gravable será el valor total del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 68. Tarifa. La tarifa corresponde al uno por ciento (1%) sobre el valor del Impuesto Predial Unificado y sobre el impuesto a cargo de la declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 69. Recaudo y causación. El recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento que sea pagado el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, sobre los actos previstos como hechos generadores del impuesto.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda dará apertura a una cuenta bancaria especial denominada "Sobretasa Bomberil municipio de Bojacá" y clasificar contable y presupuestalmente este ingreso según sea el origen, impuesto predial o impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV

Sobretasa Al Servicio De Alumbrado Público

ARTÍCULO 70°. Autorización legal. La sobretasa con destino al servicio de alumbrado público se encuentra autorizada por el parágrafo primero del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 71°. Hecho generador. El hecho generador de la sobretasa al alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y ser usuario potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 72°. Sujeto activo. El Sujeto activo de la sobretasa de alumbrado público es el Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 73°. Los sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 74°. Base gravable. Se fija como base gravable de la sobretasa de alumbrado público el avalúo catastral de todos y cada uno de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bojacá y que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 75°- Tarifa. La sobretasa de alumbrado público se liquidará sobre el valor del avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, así:

TIPO PREDIO	TARIFA (ppm)
Urbano	0.2
Rural	0.1

PARÁGRAFO. Los valores de la Sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la administración municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial

ARTÍCULO 76°. Período gravable. La sobretasa de alumbrado público será anual y se causará en el mismo periodo de la facturación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 77°, Destinación. La sobretasa de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 78°. Recaudo y facturación. El recaudo de la sobretasa de alumbrado público lo hará la administración municipal de Bojacá a través de la Secretaria de Hacienda Municipal en la liquidación anual del impuesto predial en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente acuerdo.

CAPÍTULO V

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 79°. Autorización legal. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El Impuesto Industria y Comercio y el Impuesto de Avisos y Tableros, como su complementario, son impuestos del orden municipal autorizados por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 75 de 1986 el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normatividad complementaria y modificatoria.

ARTÍCULO 80°. Hecho generador. El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Bojacá, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, (ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1°. En los términos del parágrafo primero del artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de estos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 81°. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 82°. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 83°. Actividades de servicios. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Bojacá y cuyo objeto este catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 2°. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 84°. **Sujeto activo.** El Municipio de Bojacá es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 85°. **Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realiza a través de figuras contractuales tales como fiducias, consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Bojacá a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 86°. **Causación y periodo gravable.** El Impuesto de Industria y Comercio y complementarios se causará con una periodicidad anual, el periodo anual comprende enero - diciembre. Los obligados a declarar presentarán su declaración en los formularios que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar el último día hábil del mes marzo del año siguiente.

ARTÍCULO 87°. **Bimestralidad.** En el evento de autorizarse la bimestralidad por ley a los municipios de Colombia, está entra a operar en el Municipio de Bojacá a partir del primero de enero del año siguiente en el que se autoriza, sin necesidad de reglamentación o fijación especial por Acuerdo, de permitirse la implementación de este sistema, se autoriza al Gobierno Municipal, para que expida las normas pertinentes que permitan el recaudo del impuesto bajo esta periodicidad.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 88°. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que sea persona natural;
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad;
- c. Que hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 3.500 UVT's en el año inmediatamente anterior.

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción, definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la entidad competente de la gestión tributaria en el Municipio los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 89. INCENTIVOS. Las actividades industriales no contaminantes desarrolladas por contribuyentes que inicien actividades en el municipio de Bojacá tendrán un descuento, durante los primeros cinco (5) años de producción, en el pago del impuesto de Industria y Comercio en los siguientes porcentajes:

Año 1	50% de los Ingresos Brutos
Año 2	40% de los Ingresos Brutos
Año 3	30% de los Ingresos Brutos
Año 4	20% de los Ingresos Brutos
Año 5	10% de los Ingresos Brutos

PARÁGRAFO 1°. Las empresas cooperativas de carácter solidario del sector agropecuario gozarán de un descuento del 100 % del generado impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por un término de 10 años a partir de su instalación. Para hacerse beneficiario de este incentivo las empresas deben acreditar los requisitos exigidos en reglamento establecido por el alcalde para tales efectos.

PARÁGRAFO 2°. Se favorecerán de los incentivos señalados en este artículo las empresas que declaren el 100% del impuesto y ocupen directa o indirectamente mano de obra del Municipio en un porcentaje superior al 50% de los puestos de trabajo generados directamente.

ARTÍCULO 90°. Base gravable. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Para determinar la base gravable en el impuesto, del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del ejercicio se podrán deducir los siguientes ingresos:

- a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie de factura en ventas.
- b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
- c. El monto de los subsidios percibidos.
- d. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, seguros de vida, licencias de enfermedad y maternidad.
- f. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado
- g. Las donaciones recibidas siempre y cuando no estén condicionadas y las cuotas de sostenimiento
- h. Los ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones, siempre y cuando sean activos fijos del sujeto pasivo, excepto que los mismos se obtengan en el ejercicio de una actividad regular de compra y venta de acciones o títulos valores.
- i. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias. Las empresas inmobiliarias estarán gravadas sobre la comisión generada por el arriendo de bienes inmuebles.
- j. Los ingresos recibidos por personas jurídicas por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos se hagan a través de inmobiliarias.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el Municipio en el formulario respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, diferencia en cambio y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 91°. **Prueba de la disminución de la base gravable.** Toda deducción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad Municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 92°. Requisitos para excluir ingresos percibidos fuera del municipios de la base gravable. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 93°. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

PARÁGRAFO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el Municipio de Bojacá, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto - residencia - debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad comercial, industrial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona distinta de un agente independiente actúe por cuenta de una empresa extranjera y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculden para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

ARTÍCULO 94°. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 95°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

- a. Cambios: Posición y certificado de cambio;
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera;
 - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros;
 - e. Ingresos varios;
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito;
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 96°. Impuesto por oficina adicional del sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Bojacá, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 49 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de Veinte Unidades de Valor Tributario (20 UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley 1111 de 2006.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 97°. Ingresos operacionales generados en el municipio de Bojacá del sector financiero. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Bojacá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 98°. Suministro de información por parte de la superintendencia financiera. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Bojacá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 99°. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

ARTÍCULO 100°. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO 1°. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO 2°. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social

PARÁGRAFO 3°. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO 4°. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 101°. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 102°. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Bojacá al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Bojacá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio por esas actividades.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Bojacá.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Bojacá, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 103°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio son:

TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
CIU Rev. 4 A.C.	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTMDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección C División 10	1101	Elaboración de productos alimenticios (Excepto bebidas)	6 x 1.000
Sección C Divisiones 11 a 32	1116	Demás actividades Industriales	7 x 1.000

TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES			
CIU Rev. 4 A.C.	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección G, División 46, Grupo 462, Y Clase 4664		462 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias. 4664 Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7 x 1.000
Sección G, División 46, Clase 4653		4653 Comercio al por mayor de maquinaria y equipos agropecuarios	4 x 1.000

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CIIU Rev. 4 A.C.	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección G, División 46, Clase 4631	2105	Depósitos de abarrotes mayoritarios 4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6 x 1.000
Sección G, División 47, clase 4774	2101	Ventas de productos agropecuarios, depósitos de productos e insumos agrícolas en bruto (4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados)	10 x 1.000
Sección G, División 47, clase 4773	2102	Venta o distribución de drogas o medicamentos (4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados)	8 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 472, clase 4721, 4722, 4723 y 4729	2103 y 2112	Graneros, ventas de pollo, expendios de leche Expendio de Carnes (4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados. 4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados. 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. 4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados).	6 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 476, clase 4761	2104	Ventas de libros y textos escolares (4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.)	6 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 475, clase 4752	2106	Ventas de artículos eléctricos, ferreterías 4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6 x 1.000
Sección G, División 46, Clase 4663	2107	Venta de maderas y materiales de construcción (4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción).	8 x 1.000
Sección G, División 47, Grupo 471, clase 4711	2109	Venta de cigarrillos, rancho y licores 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	8 x 1.000

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES			
CIIU Rev. 4 A.C.	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección G, División 47 Grupo 477, clase 4771	2111	Venta de prendas de vestir 4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados .	8 x 1.000
Sección G, División 47 Grupo 475, clase 4754	2113	Venta de electrodomésticos y de repuestos {4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico muebles y equipos de iluminación).	8 x 1.000
Sección G, División 45	2114	Venta de motocicletas, bicicletas, automóviles y venta de repuestos. División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	8 x 1.000
Sección G, División 47 Grupo 473	2115	Venta de combustible 473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	10 x 1.000
Sección G, División 46 y 47, Grupo 466 y 477, Clase 4669 y 4774	2108, 2110 y 2116	Venta de productos veterinarios Demás actividades comerciales Venta de joyas, relojes y piedras preciosas 4669 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. 4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8 x 1.000

TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
CIIU Rev.4 A.C.	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección 1, Divisiones 55 y 56	3101	Servicios de restaurantes, cafeterías, Heladerías, fuentes de soda, loncherías, estaderos, y similares División 55. Alojamiento. Excluido 5530 servicio por horas y 559 Otros tipos de alojamiento n.c.p División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas. Excluida 563 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 x 1.000
Sección 1, División 56, Grupo 563	3102	Servicios de cafés, cantinas, bares, mixtas (canchas de tejo y mesas de billar)	10 x 1.000

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
CIU Rev.4 A.C.	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección H, División 74 Grupo 742	3103	Estudios fotográficos 742 Actividades de fotografía.	10 x 1.000
Sección H, División 49, 51 y 52	3104 3106 3110	Servicios de transporte terrestre y aéreo Servicio de depósitos y bodegas Monta - mantas, lavado de carros, taller de ornamentación, aparcaderos División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías. División 51. Transporte aéreo. División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	10 x 1.000
Sección Q, División 93	3105	Sitios de recreación, clubes sociales División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.	10 x 1.000
Sección Q, División 94 Grupo 941	3107	Cooperativas 941 Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	10 x 1.000
Sección Q, División 96 Grupo 960 Clase 9601	3108	Lavanderías 9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 x 1.000
Sección G, División 45 Grupo 452	3109	Taller de servicios mecánicos, engrase y cambio de aceite 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10 x 1.000
Sección H, División 59 Grupo 591 Clase 5913 y 5914	3111	Salas de cine, alquiler de películas	10 x 1.000
Sección Q, División 96 Grupo 960 Clase 9602	3112	Salas de belleza 9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10 x 1.000
Sección O, División 96 Grupo 960 Clase 9603	3113	Servicios funerarios 9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 x 1.000
Sección H, División 63 Grupo 639 Clase 6399 Sección P División 85	3114	Emisoras, colegios, universidades privadas 6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p. División 85. Educación.	6 x 1.000

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
CIU Rev.4 A.C.	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Sección L División 68 Clase 682	3115	Casas de empeño, intermediación comercial, agencia de arrendamiento de bienes inmuebles 6820 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 x 1.000
Sección L División 69 Y 71 Grupo 691 Y 711 Clase 6910 Y 7110	3116	Contratistas de construcción y urbanización, profesionales liberales o independientes, consultores jurídicos 6910 Actividades jurídicas. 7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 x 1.000
Sección H División 52 Grupo 522	3117	Parqueaderos 5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10 x 1.000

TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
CIU Rev. 4 A.C.	CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
Clase 5221			
Sección K División 64 A 66	3118	Actividades Financieras, realizadas por entidades financieras vigiladas por la Superfinanciera	5 x 1.000
	3119	Demás actividades de servicios	10 x 1.000

ARTÍCULO 104°. Concurrencia de actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 105°. Registro. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes actuales del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro.

ARTÍCULO 106º. Cese de actividades. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación, el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 107º. Declaración de industria y comercio. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

ARTÍCULO 108º. Cruce de información. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 109º. cambios. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 110º. Actividades del sector informal. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas. Se clasifican de la siguiente manera:

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

VENTAS AMBULANTES. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

VENTAS ESTACIONARIAS. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTÍCULO 111°. Pago sector informal. Quienes ejerzan actividades de forma informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firma del presente Acuerdo, o dos meses contados a partir del inicio de actividades.

De no efectuarse la regularización de los informales, estos están obligados a contribuir con un valor igual a un (1) día de SMDLV, por cada día en que desarrolle su actividad; pago que será ser cancelado ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción del municipio de Bojacá.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar.

ARTÍCULO 112°. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida

CAPITULO VI

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO INTEGRADO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 113°. Fundamento legal. Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple se encuentran autorizados por el artículo 903 de la Ley 2010 DE 2019 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 114°. Naturaleza del impuesto. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un gravamen de carácter general y obligatorio creado en el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019, –el cual señala lo siguiente”. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil”.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. En virtud de lo definido en el artículo 904 de la Ley 2010 de 2019, el hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

ARTÍCULO 116.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, en lo que tiene que

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ver con el impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 117.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del Régimen Simple de Tributación – Simple- SIMPLE, serán las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 905 de la Ley 2010 de 2019, así:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2°. El registro como sujeto del sistema de tributación Simple se deberá realizar a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 3°. Los sujetos pasivos que se inscriban en este régimen deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal esta modificación con el fin de establecer el cambio de régimen ante este despacho.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO 4°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará al Municipio, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 5°. El Gobierno Nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

ARTÍCULO 118°. - Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

En virtud de lo definido en el artículo 906 de la Ley 2010 de 2019, no podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- a) Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- b) Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- c) Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- d) Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- e) Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- f) Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- g) Las sociedades que sean entidades financieras.
- h) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 1. Actividades de microcrédito;
 2. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 3. Factoraje o factoring;
 4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 7. Actividad de importación de combustibles;
 8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- i) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- j) Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 119°. Base gravable. La base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 120°. Tarifa. En virtud del artículo 342 del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 3 artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, el párrafo transitorio del artículo 907 y párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario las tarifas para los sujetos pasivos inscritos en el régimen simple de tributación-SIMPLE, son;

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7 x 1000
	102	7 x 1000
	103	7 x 1000
	104	7 x 1000
Comercial	201	10 x 1000
	202	10 x 1000
	203	10 x 1000
	204	10 x 1000
Servicios	301	10 x 1000
	302	10 x 1000
	303	10 x 1000
	304	10 x 1000
	305	10 x 1000

PARÁGRAFO 1°. La tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se establece de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1091 de 2020, tal como se compilaron y clasificaron en el formato 2 del citado Decreto.

PARÁGRAFO 2°. En el evento en el que el municipio de Bojacá no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto industria y comercio del municipio.

PARÁGRAFO 3°. En el caso que se modifiquen las tarifas, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, deberá enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el párrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 4°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios podrán celebrar convenios para realizar acciones de

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

control conjuntas. No obstante, el municipio de Bojacá y la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

PARÁGRAFO 5°. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado al municipio de Bojacá, una vez se realice el recaudo.

CAPITULO VII

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 121°. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de economía mixta de todo orden y; las Unidades Administrativas con Régimen Especial; la Nación; el Departamento de Cundinamarca; el Municipio de Bojacá y; demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Bojacá.
2. todas las personas del régimen común y grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 122°. Contribuyentes objeto de retención. Contribuyentes objeto de retención. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, de servicios, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravadas con este Impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Bojacá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el Paz y Salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Bojacá, lo hagan en forma

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o u otras modalidades de contratación relacionadas con el suministro de bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de servicios por valor inferior a cuatro (4) UVT.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes por valor inferior a veintisiete (27) UVT.

ARTÍCULO 123°. Declaración de retenciones. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bojacá tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1°: Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bojacá tenga convenio sobre el particular (en el evento de recaudarse por fuera de la Secretaría de Hacienda Municipal) deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la relación de las retenciones, autorretenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor, los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar, en cuyo caso habrá lugar al cobro de sanciones e intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Rentas y Complementario, por cada día calendario

PARÁGRAFO 3°. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 124°. Tarifa para la retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

A los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1°. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

PARÁGRAFO 2°. En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 125°. Aplicabilidad del sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Bojacá y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTÍCULO 126°. Autoretencción. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los comercializadores de energía eléctrica y los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar auto retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio de Bojacá.

La base para efectuar la auto retención será el total de los ingresos gravados en el Municipio de Bojacá durante el periodo, y la tarifa que deberá aplicar el agente auto retenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las auto retenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y se deben presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bojacá tenga convenio sobre el particular.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 127°. Actividades excluidas del impuesto de industria y comercio. Las siguientes actividades se encuentran excluidas del impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- g. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO 1° Cuando las entidades a que se refiere el literal c de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio respecto de estas actividades.

PARÁGRAFO 2°. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 128°. Exenciones del impuesto de industria y comercio. Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de Bojacá, los siguientes:

- a. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Bojacá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- b. Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.
- c. Las personas naturales y jurídicas que desarrollen nuevas actividades/inversiones turísticas, logísticas o agroindustriales.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO 1°. El término de aplicación de las exenciones no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 2°. El reconocimiento de estas exenciones será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 129°. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 130°. Gravamen a las actividades de tipo ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Bojacá es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VIII

Impuesto Complementario de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 131°. Autorización legal. El impuesto de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 132°. Hecho generador. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, es la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

Para aquellos que no son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, es la colocación efectiva de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas.

PARÁGRAFO 1°. El Alcalde Municipal podrá, mediante Resolución, especificar los requisitos y dimensiones de las vallas, avisos, tableros y emblemas que son objeto de este gravamen.

PARÁGRAFO 2° No se considera publicidad visual exterior, la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información de sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente, no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 40% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerarán las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 133°. Sujeto activo. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 134°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 135°. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 136°. Determinación del impuesto. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 137°. Período gravable. Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 138°. Oportunidad y pago. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IX

Impuesto De Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 139°. Autorización legal. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 77 de la ley 181 de 1995 y el Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, y se encuentra establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados en este concepto para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

Se entiende por Espectáculo Público, el acto y ocasión que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que accede mediante el pago de un derecho en dinero, o por medio de fichas, monedas, sistema "cover" o afines, independientemente del sitio donde se realice.

ARTÍCULO 140°. Definición. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Bojacá, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias, eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

PARÁGRAFO Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 141°. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de Bojacá.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 142°. Causación. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

ARTÍCULO 143°. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 144°. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. Sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 145°. Base gravable. será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

ARTÍCULO 146°. Tarifa. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO 1°. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y gallerías, conciertos, festivales y demás espectáculos públicos la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

ARTÍCULO 147°. Declaración. Quien presente Espectáculos Públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, con liquidación privada del Impuesto, en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 148°. Pago. El pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 149°. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada, para lo cual la persona responsable deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia; además de constatar que el espectáculo ha cumplido con los demás requisitos legales para su presentación.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 150°. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación realizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se efectuará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO. Si vencido para efectuar el pago el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada, previo el trámite respectivo.

ARTÍCULO 151°. Exenciones. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos, los siguientes:

- a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

ARTÍCULO 152°. Cancelación del permiso. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

CAPÍTULO X

Impuesto de Juegos y Azar

ARTÍCULO 153°. Autorización legal Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, se cobrarán unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El Impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- c) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias. Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Bojacá, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 154°. Sujeto activo. El Municipio de Bojacá es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 155°. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda erase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 156°. Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 157°. Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 158°. Rifa. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 159°. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 160°. Causación. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 161°. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de las impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 162°. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JP.01.	Juegos electrónicos de habilidad	1.41 UVT.
JP 03	Casinos	3.00 UVT

ARTÍCULO 163.- TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípias o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO XI

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 164°. Autorización legal. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 165°. Definición. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

No se considera 'publicidad exterior visual' para efectos del presente acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se consideran las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 166°. Hecho generador. Constituye el hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 167°. Causación. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

PARÁGRAFO. Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 168°. Sujeto activo. El Municipio de Bojacá es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 169°. Sujeto pasivo. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor de buena fe o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agenda de publicidad; y el anunciante.

PARÁGRAFO. No son sujetos pasivos la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 170°. Base gravable. La base gravable se constituye por el área en metros cuadrados de la 'publicidad exterior visual', entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 171°. Tarifas. Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior, fijadas en proporción directa al área de cada valla, pancarta, pasacalle, pasa vía, cartel, anuncio, letrero, aviso o análogo, serán las siguientes:

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (UVT)
Menores a ocho metros cuadrados (<8 mts ²)	TRES (3)
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10 mts ²)	CUATRO (4)
Entre Diez y Quince metros cuadrados (10 a 15 mts ²)	CINCO (5)
Más de 15 metros cuadrados	SEIS (6)

PARÁGRAFO 1°. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2°. Quedarán exentas las asociaciones de familia de las instituciones públicas y juntas de acción comunal.

PARÁGRAFO 3°. Las pancartas de publicidad alusivas a movimientos políticos o partidos políticos están exentas de este impuesto.

ARTÍCULO 172°. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

ARTÍCULO 173°. Control. La Secretaría de Desarrollo Económico y Rural, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 174°. Norma transitoria. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio de Bojacá en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Bojacá, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) mes, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Bojacá, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 175°. Impuesto independiente. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

CAPITULO XII

Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 176°. Autorización legal. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley de 1913, ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 177°. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se constituye cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de las licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades en la jurisdicción del municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 178°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal e Infraestructura, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Ordenamiento Territorial

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 179°. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Bojacá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 180°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de las licencias urbanísticas en los términos del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 181°. Base gravable. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto de delineación estará constituida por el respectivo valor de la obra o construcción, resultante de multiplicar la cantidad de obra a construir, ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler, por el valor del costo para construir un metro cuadrado, que será determinado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, según la clasificación y el uso del suelo y el estrato socioeconómico cuando éste se halle determinado.

PARAGRAFO: para efectos de licencias de urbanización y parcelación la base gravable, será el resultante de multiplicar la cantidad de metros cuadrados del Área Neta Urbanizable, por el valor del costo metro cuadrado del área a urbanizar

ARTÍCULO 182°. Causación del impuesto. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 183°. De la liquidación del impuesto de delineación urbana. Para efectos de liquidar el impuesto de delineación, el Concejo Municipal fijará las tarifas a aplicar sobre la respectiva base gravable, teniendo en cuenta los siguientes criterios para establecer las tarifas:

- La clasificación y el uso del suelo, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.
- La estratificación socioeconómica para los predios que cuenten con ella (predios construidos) y destinados a la vivienda.
- Si se trata de programas de viviendas de interés social o de programas de autoconstrucción.

ARTÍCULO 184°. Valores para determinar la base gravable del impuesto delineación en licencias de construcción, y tarifas. Fíjese los siguientes valores para determinar la base gravable del impuesto de delineación en las licencias de construcción y tarifa

USOS EN SUELO URBANO (EN MODALIDAD OBRA NUEVA)	ESTRATO	COSTO DE OBRA POR M2 POR ESTRATO EN UVT	TARIFA %
Residencial	1	2	10%
	2	2.5	10%
	3	4.0	10%
	4	8.0	10%
	5	12.0	10%
	6	14.0	10%
Recreacional	En cualquier estrato	7.0	10%
Comercial	En cualquier estrato	8.0	10%
Institucional	En cualquier	4.0	10%

Continuación Acuerdo “Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá”

USOS EN SUELO URBANO (EN MODALIDAD OBRA NUEVA)	ESTRATO	COSTO DE OBRA POR M2 POR ESTRATO EN UVT	TARIFA %
	estrato		
Industrial	En cualquier estrato	8.0	10%

UVT. Unidad de Valor Tributario

USOS EN SUELO SUBURBANO (EN MODALIDAD OBRA NUEVA)	COSTO DE OBRA POR M2 POR ESTRATO EN UVT	TARIFA %
Residencial	7	10%
Parcelaciones campestres	10	10%
Agropecuario	3	10%
Institucional	2	10%
Industrial	8	10%
Otros usos	4	10%

USOS EN SUELO RURAL Y CENTROS POBLADOS (EN MODALIDAD OBRA NUEVA)	COSTO DE OBRA POR M2 POR ESTRATO EN UVT	TARIFA %
Residencial	3	10%
Infraestructura de servicios públicos y minería	7	10%
Agropecuario	3	10%
Área de preservación y conservación y áreas ambientales.	3	10%
Industrial	8	10%
Otros usos	4	10%

ARTÍCULO 185°. Impuesto de delineación urbana en licencias de construcción en modalidad ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, licencias de subdivisión, reloteo, y otras actuaciones urbanísticas Fíjese los siguientes valores, para determinar la base gravable del impuesto de delineación en las licencias y tarifa

USOS EN SUELO URBANO, RURAL Y CENTROS POBLADOS	ESTRATO	UNIDAD	COSTOS EN UVT	TARIFA %
En Modalidad De Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reconstrucción y Reconocimiento (Residencial)	1	m2	2	5%
	2	m2	2.5	5%
	3	m2	6	5%
	4	m2	8	5%
	5	m2	10	5%
	6	m2	12	5%

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

USOS EN SUELO URBANO, RURAL Y CENTROS POBLADOS	ESTRATO	UNIDAD	COSTOS EN UVT	TARIFA %
Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reconstrucción y Reconocimiento (Otros Usos)	En cualquier estrato	m2	5	5%
REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	En cualquier estrato residencial y/u otro uso	m2	5	5%
DEMOLICIÓN	En cualquier estrato residencial y/u otro uso	m2	3	5%
CERRAMIENTO (METRO LINEAL)	En cualquier estrato residencial y/u otro uso	Ml	5	5%
SUBDIVISIÓN	Urbana, centros Poblados y rural (Estratos 1 y 2)	M2	5	100%
	Urbana, centros Poblados y rural (Estrato 3 en adelante)	M2	24	100%
RELOTEO	Urbana y centros Poblados	Global	46	100%
AJUSTE DE COTAS DE AREAS	Todas las modalidades	Global	10	20%
AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS	Todos los estratos y/o otros usos	M3	5	100%
Aprobación De Planos De Propiedad Horizontal O Reglamento De Copropiedad	Todos los estratos	Global	24	100%
APROBACIÓN DE PISCINAS	Todos los estratos y/u otros usos	m3	5.0	10%
Intervención De Espacio Publico	General	M2	5.0	10%
Copia Certificada De Planos	General	Unidad (por cada plano)	1.0	100%
Acto Administrativo De Ocupación De Inmuebles.	General	Unidad	2	100%

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

USOS EN SUELO URBANO, RURAL Y CENTROS POBLADOS	ESTRATO	UNIDAD	COSTOS EN UVT	TARIFA %
Concepto De Uso De Suelo	General	Unidad	1	100%
Concepto De Norma Urbanística	General	Unidad	3.0	100%
Modificación De Fachada (No Implica Cambio De Uso)	General	Unidad	10.0	100%

PARÁGRAFO: Estarán exentas del pago de licencia para la intervención y ocupación del espacio público las intervenciones que realicen las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de ampliar sus redes en beneficio de la comunidad y para dicho fin realicen las reparaciones al área a intervenir.

ARTÍCULO 186°.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LICENCIAS DE URBANIZACION Y PARCELACIÓN Fíjese los siguientes valores, para determinar la base gravable del impuesto de delineación en las licencias de urbanismo, parcelación y tarifa.

USOS EN SUELO URBANO, RURAL Y CENTROS POBLADOS	ESTRATO	UNIDAD	COSTOS EN UVT	TARIFA %
URBANIZACION	En cualquier estrato residencial y/o otro uso	m2	12	2%
PARCELACION	En cualquier estrato residencial y/u otro uso	m2	12	2%

UVT: Unidad de Valor Tributario

ARTÍCULO 187. Cobro de revalidaciones y prorrogas. Se entenderán como otros costos derivados de trámite de licenciamiento:

PRÓRROGAS DE LICENCIAS

DESCRIPCIÓN	VALOR UVT
Licencias de urbanización o parcelación.	48
Licencias de construcción	24

REVALIDACIONES DE LICENCIAS

DESCRIPCIÓN	VALOR UVT
Licencias de urbanización o parcelación.	48
Otras Licencias de construcción	40

ARTÍCULO 188.- Causación. El impuesto se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 189.- Exenciones. Están exentos del Impuesto de Delineación Urbana:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones individuales de Vivienda de Interés Social (V.I.S) y vivienda de interés prioritario V.I.P, adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.
- b. Las construcciones dedicadas al culto religioso
- c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a las exenciones sobre este impuesto, se necesita formular la petición por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal para que esta estudie su viabilidad y la presente al despacho del Alcalde Municipal para su aprobación

ARTÍCULO 190. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 191°. Construcción sin licencia. La liquidación y pago del impuesto no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 192°. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 193. Prohibiciones. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago previo del impuesto que trata este capítulo.

CAPÍTULO XIII

Impuesto De Degüello De Ganado Mayor

ARTÍCULO 194°. Autorización legal El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra previsto en los artículos 1, 3 y 12 de la Ley 8 de 1909 y los Artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986 y el Artículo 241 de la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 195°. Definición: Entiéndase por Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en Planta de Beneficio Animal oficial u otros autorizados por la Autoridad competente, diferentes al ganado menor.

ARTÍCULO 196. Sujeto activo: Municipio de Bojacá por ser beneficiario del impuesto cedido por el Departamento.

ARTÍCULO 197. Sujeto pasivo: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 198. Hecho generador. El sacrificio de cada cabeza de ganado Mayor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

ARTÍCULO 199. Base gravable. La constituye la existencia de cada cabeza de ganado Mayor sacrificado, y sobre cada unidad se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 200. Tarifa Es la establecida por el Gobierno Departamental mediante ordenanza para cada vigencia fiscal

ARTÍCULO 201. Causación y pago. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa en el momento de solicitud de la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente. La Secretaria de Hacienda liquidará el impuesto con base en la guía de degüello o autorización de sacrificio; el pago del impuesto se realizará en Secretaria de Hacienda, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

ARTÍCULO 202. Autorización previa. Para el degüello de ganado mayor en el Municipio de Bojacá, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 203. Requisitos para la expedición de licencia: quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPITULO

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 204°. Autorización legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 de la Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 205°. Definición. Entiéndase por Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado porcino, ovino y caprino en la planta de Beneficio Animal oficial u otros autorizados por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 206°. Hecho generador. El sacrificio de cada cabeza de ganado menor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

ARTÍCULO 207°. Sujeto activo. El Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 208. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 209.- Base gravable. La constituye cada cabeza de ganado Menor sacrificado.

ARTÍCULO 210. Tarifa. Será el CERO PUNTO CINCO (0.5 UVT) por cada animal que se sacrifique.

ARTÍCULO 211. Causación y pago. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de solicitud de la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

autoridad competente. Los responsables del impuesto previo al sacrificio presentaran ante la Secretaria de Hacienda una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la misma; el pago del impuesto se realizará en Secretaria de Hacienda, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

ARTÍCULO 212. Autorización previa. Para el degüello de ganado menor en el Municipio de Bojacá, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 213. Requisitos para la expedición de licencia. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPÍTULO XIV

Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 214°. Autorización legal. La Emisión de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la ley 1276 de 2009. Para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 215°. Hecho generador. Está constituida por todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por la celebración de cualquier contrato con el sector central de la administración municipal, sus entidades descentralizadas, el Concejo municipal y la Personería municipal.

ARTÍCULO 216. Sujeto activo. Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 217. Sujeto pasivo. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con el sector central de la administración municipal, sus entidades descentralizadas, el Concejo municipal y la Personería municipal

ARTÍCULO 218. Base gravable. Será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 219. Causación. Se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 220. Tarifa. Se le aplicará el cuatro por ciento (4%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración Municipal.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 221. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados se destinarán de la siguiente manera:

1. Mínimo 70% del total para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y el presente acuerdo;
2. El 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 222. Veeduría ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

CAPÍTULO XV

Estampilla Pro-Cultura

ARTÍCULO 223°. Autorización legal. La Ley 397 de 1997 autoriza a los Concejos Municipales la creación de la estampilla pro-cultura y la Ley 666 de 2001, reglamenta el Artículo 38 de dicha norma.

ARTÍCULO 224°. Hecho generador. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 225°. Base gravable. Será el valor del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere

ARTÍCULO 226°. Sujeto activo. Está representado por el Municipio de Bojacá a través de Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 227°. Sujeto pasivo. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 228°. Tarifa. Se le aplicará el dos por ciento (2%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 229°. - DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará para fomentar y estimular la cultura en el Municipio de Bojacá, de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio/departamento, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

3. No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio, el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental. (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. Hasta el sesenta por ciento restante (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XVI

Estampilla Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca - UDEC

ARTÍCULO 230°. Autorización legal. La Ley 1230 de 2008 facultó a los Concejos Municipales del Departamento de Cundinamarca para implementar el uso de la estampilla denominada "PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC"

ARTÍCULO 231°. Sujeto activo. El municipio de Bojacá es el sujeto activo de la estampilla "PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC"

Que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 232°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla "PRO-DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC", las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Bojacá y sus Entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 233°. Causación y hecho generador. El municipio y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la estampilla "PRO-DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC" la cual corresponde a un porcentaje del cero punto tres por ciento (0.3%) sobre todos los contratos del municipio y sus adicione, que suscriba el municipio de Bojacá – Cundinamarca con personas naturales o jurídicas.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 234°. Destinación. Los recursos provenientes del recaudo por concepto de la estampilla "PRO-DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC", se destinarán a los fines mencionados en el artículo 3° de la Ley 1230 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 4400 de noviembre 19 de 2008 y exclusivamente para la sede de la Universidad de Cundinamarca en el Municipio de Facatativá.

CAPÍTULO XVII

Sobretasa a la Gasolina Motor

ARTÍCULO 235°. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, 488 de 1996, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, Ley 681 de 2001, Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 236°. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por "gasolina", la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves

ARTÍCULO 237°. Sujeto activo. El Municipio de Bojacá es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 238. Sujeto pasivo. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo, los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 239°. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 240. Causación. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 241. Tarifa. Será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 242. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda Municipal,

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 243. - RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los primeros 15 días calendario del mes siguiente al de la causación, quedará sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones, las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art 125 de la Ley 488 de 1998).

CAPÍTULO XVIII

Tasa Pro-Deporte Y Recreación

ARTÍCULO 244°. Autorización legal. La Ley 2023 de 2020 Faculta a los Concejos Municipales la creación de la tasa pro-deporte y recreación

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 245°. - Créese en el Municipio de Bojacá la tasa pro-deporte y recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO. 246. Destinación. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente para:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro-deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, debidamente registrados.

ARTÍCULO 247°. **Hecho generador.** Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2° A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 248°. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 249°. **Sujeto pasivo.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Alcaldía Municipal de Bojacá, Concejo Municipal, Personería y entidades sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 3 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 250°. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 251°. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación corresponderá al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Bojacá, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 252°. Cuenta maestra especial y transferencia. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Bojacá creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de Bojacá, para los fines definidos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al municipio de Bojacá conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO XIX

Otras Tasas

ARTÍCULO 253°. Paz y salvo. El Paz y Salvo municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el fisco municipal de Bojacá

ARTÍCULO 254°. Expedición. Para la expedición del certificado de Paz y Salvo se requiere:

1. Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal informando el motivo por el cual se necesita el Paz y Salvo.
2. Cédula de ciudadanía o NIT del interesado.
3. Último recibo de pago del impuesto por el cual solicita el Paz y Salvo

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 255°. Contratista. Los contratistas del municipio deberán acreditar en todo contrato que celebren el Paz y Salvo municipal con el municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 256°. Costo. Todo Paz y Salvo, certificación, autorización o permiso que no esté expresamente contemplado, tendrá un costo del 0.5 UVT. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

FOTOCOPIAS: toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la administración municipal tendrá un costo equivalente al 0.005 UVT.

CAPÍTULO XX

Tasas Por Otros Servicios De Planeación

Establézcanse las siguientes tarifas para otros servicios relacionados con la Secretaría de Planeación e Infraestructura:

TIPO DE ACTUACIÓN	TARIFA
Inscripción En El Libro De Proponentes Como Arquitecto O Ingeniero	DOS (2) UVT
Certificado De Nomenclatura	CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT
Certificado De Estratificación	CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT
Radicación De Licencia Urbanística	Un (1) UVT
Otras Certificaciones	CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT

CAPÍTULO XXI

Alquiler de Maquinaria, Vehículos, Inmuebles, Muebles, Equipos y Otros

ARTÍCULO 257°. Administración. El recaudo de los dineros provenientes de las tarifas establecidas mediante en los artículos siguientes, será a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 258°. Alquiler de maquinaria

MAQUINARIA	TARIFA EN UVT
HORA DE RETROEXCAVADORA	3.0 UVT
HORA DE MOTONIVELADORA	4.0 UVT
HORA DE VIBROCOMPACTADOR	3.0 UVT

PARÁGRAFO. El valor recaudado por el alquiler de la Retroexcavadora y Motoniveladora será destinado exclusivamente al rubro de mantenimiento de vías, del presupuesto Municipal de Bojacá Cundinamarca

ARTÍCULO 259°. Alquiler de maquinaria agrícola e implementos surcadora. el valor de alquiler de maquinaria será:

Continuación Acuerdo “Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá”

IMPLEMENTO	TARIFA EN (UVT)
HORA TRACTOR	1,4
HORA TRACTOR CON ARADO DE CINCEL	1,6
HORA TRACTOR CON RETOVATOR	1,6
HORA TRACTOR CON ARADO RIGIDO 3 CINCELES	1,6
HORA TRACTOR CON PULIDOR VIBRATORIO 21 CINCELES	1,6
HORA TRACTOR CON ROLLO CUCHILLO	1,6
HORA TRACTOR CON RASTRA DESTERRONADORA	1,6
HORA TRACTOR CON SURCADORA	1,6
HORA TRACTOR CON VOLEADORA	1,6
HORA TRACTOR CON ARADO DE DISCO	1,6
HORA TRACTOR CON RENOVADOR DE PRADERAS	2

PARÁGRAFO. Se faculta a la Administración Municipal para determinar la aceptación de la solicitud de alquiler condicionado a una inspección previa del terreno donde se usará la máquina, con el fin de cuidar la integridad de la máquina.

TARIFAS PARA EL ALQUILER DE LAS VOLQUETAS: el valor de alquiler de volquetas será:

RECORRIDO	TARIFA EN (UVT)
Casco Urbano y las veredas a cinco Kilómetros de distancia (Corzo, Sector Mirador, Cubia Cortes)	1.5
Bojacá- Facatativa (viceversa)	3
Bojacá- Madrid (viceversa)	3
Bojacá- La Punta (viceversa)	5
Bojacá- Mosquera (viceversa)	4
Bojacá- Tenjo (viceversa)	6
Bojacá- Bogotá (viceversa)	6
Bojacá- Funza (viceversa)	4
Bojacá- Puente Piedra (viceversa)	5
Bojacá- Soacha (viceversa)	6
Bojacá- Santa Barbara (viceversa)	4
Bojacá- Chical (viceversa)	3
Bojacá- Barroblanco (viceversa)	3
Bojacá- San Antonio (viceversa)	3
Bojacá- Robiehueco (viceversa)	3
Bojacá- Fute (viceversa)	4

ARTÍCULO 260. - ALQUILER DE BIENES INMUEBLES (SALÓN CULTURAL, SALA DE VELACIÓN Y ESCENARIOS DEPORTIVOS): El canon se determinará de acuerdo a la siguiente regulación:

Salón cultural

- a) Para fiestas familiares como: matrimonios, primeras comuniones, bautizos, cumpleaños, etc., el equivalente a cinco (5) UVT
- b) Para las reuniones que realicen las asociaciones de padres de familia del municipio para fines directivos y exclusivos de esas organizaciones, el equivalente a una (1) UVT.

Continuación Acuerdo “Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá”

Sala de velación

- c) Con respecto a la Sala de Velación, se le cobrará a una empresa que preste servicios de funeraria una tarifa equivalente a dos (2) UVT legales vigentes por uso de la sala, tarifa día equivalente.

Escenarios deportivos

- d) Con respecto a los escenarios deportivos de propiedad del Municipio, cobrará una tarifa equivalente a:
 - Coliseo Municipal: 8 UVT por cada día de uso
 - Estadio de Futbol: 4 UVT por cada día de uso. Para el alquiler a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio sea el municipio de Bojacá se aplicará una tarifa de 2 UVT.
 - Cancha múltiple: 3 UVT por cada escenario deportivo y por día de uso. Para el alquiler a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio sea el municipio de Bojacá se aplicará una tarifa de una (1) UVT.

PARÁGRAFO: quedara exento del anterior gravamen las juntas de acción comunal y las organizaciones sin ánimo de lucro ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Bojacá que beneficien a la población más vulnerable del municipio.

- e) Actividades no permanentes de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios comerciales de televisión, equivalente 25 UVT por día. Se exonera las actividades netamente culturales.

ARTÍCULO 261°. Alquiler bienes muebles y otros. Dentro de los bienes muebles y otros que son susceptibles de alquiler están:

BIEN MUEBLE	TARIFA EN (UVT)
Motobomba	1
Fumigadora semiestacionaria	1
Fumigadora de motor	1
Fumigadora de espalda manual	0.5
Matraca (sembradora manual)	0.5
Dia vibro compactadora de placa (rana)	2
Motocultor sin desplazamiento	1
Retovator manual	1

TARIFAS PARA ALQUILER DE PERIFONEO: tres horas de perifoneo una (1) UVT

ARTÍCULO 262°. Procedimiento para alquiler. Cada una de las secretarías establecerá las condiciones y procedimientos para el alquiler de los bienes muebles que tengan a su a su cargo.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Incentivo para la Ubicación de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 263°. Determinación. Fíjese como renta no tributaria municipal, el incentivo establecido en el artículo 101 de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, el mismo se cobrará conforme con las instrucciones que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 264°. Tarifa. El incentivo aquí señalado será pagado al municipio de Bojacá por el prestador de esta actividad de disposición final y su tarifa será de 0.42% del SMMLV por tonelada dispuesta.

CAPÍTULO XXIII

Derechos por Uso del albergue municipal para fauna

ARTÍCULO 265°. Autorización legal. El cobro por Uso del albergue municipal para fauna se encuentra autorizado por el artículo 97 de la Ley 769 de 2002 y la ley 2054 de 2020.

ARTÍCULO 266°. Definición albergue municipal para fauna es el lugar donde deben ser llevados los semovientes o animales que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 267°. Hecho generador. Lo constituye el traslado o ingreso de un semoviente o animal a un lugar seguro denominado albergue municipal para fauna, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 268°. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 269°. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedad legalmente constituida, sucesiones ilíquidas propietarias, encargadas o responsables del semoviente o animal que se traslade o ingrese al albergue municipal.

ARTÍCULO 270°. Base gravable. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente o animal en el coso municipal.

ARTÍCULO 271°. Tarifa. Se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UVT
Uso del albergue municipal para fauna animal especie pequeña (caninos, felinos)	1 UVT
Uso del albergue municipal para fauna animal especie mediana (caprinos, ovinos, porcinos)	1 UVT

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Uso del albergue municipal para fauna animal especie grande (bovinos equinos, mulares, asnales, búfalos)
--

2 UVT

PARAGRAFO. El Cobro de la tarifa establecida en el presente artículo se realizará a partir del siguiente día hábil luego del ingreso del semoviente o animal al albergue de fauna y flora y/o la notificación de su ingreso.

ARTÍCULO 272°. Pérdida del semoviente. En el evento en que el animal no sea reclamado en el transcurso de diez (10) días, este se puede declarar como bien mostrenco del Municipio y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública. Estos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XXIV

Contribución de Valorización Municipal

ARTÍCULO 273°. Autorización legal. La Contribución de Valorización Municipal se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1604 de 1966.

ARTÍCULO 274. Definición. Es un tributo especial que genera un gravamen real y que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Bojacá que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

ARTÍCULO 275. Hecho generador. Será toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficios sobre la propiedad del inmueble.

ARTÍCULO 276°. Elementos de la valorización. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- a) Es una contribución
- b) Es obligatoria
- c) Se aplica únicamente sobre inmuebles
- d) La obra que se realice debe ser de interés público y social
- e) La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 277°. Aplicación del estatuto de rentas municipales. Las reglas previstas en este estatuto aplican a la contribución de valorización, así se encuentre contenida en documento aparte.

En todo caso, la Administración Municipal concertará con la comunidad, la posibilidad de cofinanciar toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública con esta contribución, previa presentación para su aprobación ante el Concejo Municipal.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

CAPÍTULO XXV

Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 278°. Definiciones. Para efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento del suelo: Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio.

Cambio de uso: Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.

Efecto de plusvalía: Es el incremento en el precio del suelo resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Índice de ocupación: Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 279°. Autorización legal: La participación en plusvalía, es un mecanismo establecido por el artículo 82 de la Constitución Política, y desarrollado por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 280°. Sujeto activo. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Bojacá y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 281°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio beneficiado con el efecto de la plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios, los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 282°. Hechos generadores. El hecho generador de la participación de plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, aquellas que autorizan destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Lo

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

anterior acorde con el artículo 74 de la Ley 388 de 1.997. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Para ello se requiere que en el Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen estén especificadas y delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 283. Tarifa del monto de la participación. La tasa de participación que se liquidará sobre la plusvalía generada, será del cuarenta por ciento (40%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARAGRAFO 1°. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2°. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC) a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 284°. Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerara como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

En suelo rural, el área objeto de la participación en plusvalía será el área útil de ocupación por construcciones aprobada por la licencia de construcción.

ARTÍCULO 285. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las entidades que hagan sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas de propiedad raíz o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales, por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan básico de ordenamiento territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitara se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 286°. Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en los artículos precedentes, el Alcalde Municipal o quien este delegue liquidará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y aplicará las tasas correspondientes de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de liquidación procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles objeto de la participación. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente o que no se ha expedido licencia urbanística por parte de la autoridad municipal de planeación.

La Secretaría de Hacienda, una vez verifique la declaración y pago de la participación de plusvalía por cada uno de los inmuebles objeto de la participación, remitirá esta información a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PARAGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 287°. Ajuste del monto de la participación en la plusvalía. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

posterior, de acuerdo con lo determinado en el parágrafo 2 del Artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 288°. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 289°. De la publicidad frente a terceros. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 290°. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía solo será exigible, sobre las áreas solicitadas, en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, a través de la licencia urbanística correspondiente, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1°. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2°. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la Participación en Plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARAGRAFO 3°. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 291°. Formas de pago de la participacion en la plusvalia. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio, una porción del predio objeto de la participación, por el valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que tiara practicar por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, en el área de influencia del proyecto y cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PARAGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 292°. Destinación de los recursos provenientes de la participación en la plusvalía: El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial del municipio.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, con fines de utilidad pública.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARAGRAFO. El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 293°. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya limite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinara el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la ley y el presente Acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 294°. Exenciones en la participación. Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de vida de las comunidades más necesitadas, se exonerará del 100% en la participación en la plusvalía a proyectos de vivienda de interés social prioritario tipo I y II.

ARTÍCULO 295°. Competencia para determinar la plusvalía. La Secretaría Planeación e infraestructura será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Bojacá, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

ARTÍCULO 296°. - Administración, control y recaudo. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; la Secretaría de Planeación e Infraestructura o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 297°. Independencia respecto a otros gravámenes. La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, sí en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de Contribución de Valorización, cuando fuere el caso

CAPÍTULO

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 298°. Autorización legal. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 299°. Hecho generador. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Bojacá, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 300°. Sujeto activo. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Bojacá.

ARTÍCULO 301°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 302°. Base gravable. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 303°. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el gobierno nacional. Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 304°. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 305.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

municipio. El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Bojacá.

CAPÍTULO XXVI

Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública

ARTÍCULO 306°. Autorización legal La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 307°. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, entre el Municipio y personas naturales o jurídicas.

A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 308°. Sujeto activo. Es el Municipio. y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 309°. Sujeto pasivo. Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Bojacá, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 310°. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición.

ARTÍCULO 311°. Causación. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 312°. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 313°. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, el municipio de Bojacá descontará el cinco por ciento (5%) de cada abono en cuenta que se realice al contratista.

ARTÍCULO 314°. Destinación de los recursos. El producto del recaudo por concepto de la contribución deberá ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio, para esos efectos el Municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

CAPÍTULO XXVII

Peaje Turístico

ARTÍCULO 315°. Autorización legal. El peaje turístico está autorizado en el artículo 25 de la Ley de 300 de 1996.

ARTÍCULO 316. - ADOPCIÓN EN EL MUNICIPIO. Habiéndose obtenido la autorización previa de que trata el artículo 25 de la ley 300 de 1996, créase el peaje turístico de acceso al Parque Arqueológico de las Piedras de Chivo Negro.

ARTÍCULO 317. - HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del peaje turístico el ingreso al Parque Arqueológico de las Piedras de Chivo Negro.

ARTÍCULO 318. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del peaje turístico es el municipio y en el recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.

ARTÍCULO 319. - TARIFA. Fijase el valor del peaje turístico de acceso al Parque Arqueológico de las Piedras de Chivo Negro (Sitio turístico del Municipio), en la suma equivalente a:

5% SMDLV por día de estadía	Para personas menores a cinco años
10% SMDLV por día de estadía	Para personas mayores a cinco años

CAPÍTULO XXVIII

Tasa por Ocupación Del Espacio Público

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 320°. Hecho generador. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos

ARTÍCULO 321°. Sujeto activo. Es el municipio de Bojacá, como ente administrativo y a cuyo favor se establece el gravamen de ocupación de vías y lugares públicos y por consiguiente, en él radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 322°. Sujeto pasivo. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 323°. Base gravable. Está se liquidará sobre el área total de la ocupación o afectación (ruptura) de las vías o lugares públicos en metros cuadrados o lineales según corresponda

PARÁGRAFO EXCLUSIONES: Se excluyen en la base gravable a las actividades a iniciativa del municipio para impulsar el desarrollo económico del municipio.

ARTÍCULO 324°. - TARIFAS.

ÁREA UTILIZADA	TARIFA XDIA
De 1 M2	1 UVT X M2
De 2 M2 A 4 M2	1.5 UVT X M2
De 5 M2 EN ADELANTE	3 UVT X M2

ARTÍCULO 325°. Requisitos para el otorgamiento del permiso. Para obtener el permiso de ocupar una vía o lugar público, deberá tener el visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal e Infraestructura, la cual estipulará el tiempo de la ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 326°. Destinación del gravamen. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del gravamen de ocupación de vías y lugares públicos se destinará a la reparación, sostenimiento y señalamiento de vías del casco urbano del municipio de Bojacá.

CAPÍTULO XXIX

Tasa por el Derecho a Parqueo sobre las Vías Públicas

ARTÍCULO 327°. Autorización legal. La tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas está autorizada en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 328°. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, el uso del espacio público para el

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

estacionamiento y/o parqueo de determinados vehículos automotores en determinada zona céntrica del Municipio.

ARTÍCULO 329°. Sujeto activo. El sujeto activo de la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas es el Municipio y en el recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.

ARTÍCULO 330°. Causación. Se causará la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas cada vez que el propietario, poseedor, y/o conductor de determinados vehículos empleen (determinada zona céntrica del Municipio) como estacionamiento del su vehículo automotor.

El documento resultante, será presentado a consideración del Concejo Municipal para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 331°. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

El documento resultante, será presentado a consideración del Concejo Municipal para su evaluación y aprobación.

TÍTULO II

Procedimiento Tributario - Sanciones

CAPÍTULO I

Actuación

ARTÍCULO 332°. Competencia general de la secretaría de hacienda municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 333°. Principio de justicia. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 334°. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Bojacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 335°. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 336. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 337°. Número de identificación tributaria. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal - Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 338°. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación en este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 339°. Dirección procesal. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 340°. Información sobre recursos. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales

ARTÍCULO 341°. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 342°. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 343°. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 344°. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 345°. Aplicación. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III

Deberes y Obligaciones

CAPÍTULO I

Normas Comunes

ARTÍCULO 346°. Obligación de cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

PARÁGRAFO. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 347°. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 348°. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 349°. Cumplimiento de las obligaciones de los patrimonios autónomos. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPÍTULO II

Declaraciones Tributarias

ARTÍCULO 350°. Obligación de presentar declaraciones. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 351°. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones y autorretenedores del Impuesto de industria y comercio.
- d) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 352°. Contenido de las declaraciones. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1°. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2°. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3° de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 353°. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 354°. Declaraciones que no requieren firma de contador. Las declaraciones que no requieren firma del contador son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355°. Lugares y plazos para la presentación de declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 356°. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 357°. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 358°. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 359°. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 360°. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 361°. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 362°. Correcciones que impliquen disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 363°. Correcciones por diferencias de criterios. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 364°. Corrección provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365°. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 366°. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 367°. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de Espectáculos Públicos, de la Sobretasa a la Gasolina Motor, Delineación Urbana y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

ARTÍCULO 368°. Corrección de la declaración-factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarlos, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 369. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 370°. Domicilio fiscal. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Bojacá como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 371°. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 372°. Aplicación. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO III

Otros Deberes Formales

ARTÍCULO 373°. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 374°. Deber de informar la dirección y actividad económica. Los contribuyentes del municipio de Bojacá están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 375°. Obligación de informar cese de actividades. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 376°. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 377°. Actualización del registro de contribuyentes. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. a información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 378°. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 379°. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Bojacá, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberá cumplir quien, teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Bojacá, realice actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 380°. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 381°. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de juegos y azar. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

sujetas a estos impuestos podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago del impuesto.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Bojacá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 382. Obligación de informar novedades en los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 383°. Obligación especial en el impuesto de juegos y azar. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 384°. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 385°. Obligación de expedir certificados. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anual, semestral, bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 386. Obligación de expedir factura. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 387°. Obligación de suministrar información periódica. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 388°. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 389°. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 390. Obligación de atender requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 391°. Aplicación. Dese aplicación en la jurisdicción del Municipio de Bojacá y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618- 1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

Sanciones

ARTÍCULO 392°. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 393°. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 394°. Sanción mínima. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Municipal, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Bojacá.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

PARÁGRAFO. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 395°. Incremento de las sanciones por reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 396°. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un Impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 397. Sanciones penales generales. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 398°. Sanciones por mora en el pago de impuestos, y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 399°. Sanción por mora en la consignación de valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 400. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, Inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 401°. Sanción por no informar. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. Sanción por no informar la actividad económica o por informarla incorrectamente. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 57 y 242 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de una (1) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404°. Sanción por clausura y sanción por incumplirla. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

- a. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 405. Sanción por extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 406. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 407. - SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Bojacá en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 408. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2° La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 409°. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 410°. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 411°. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 412°. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 413°. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 414°. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 415°. Sanción por expedir factura sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 416°. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO°. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 417°. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 418°. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 419. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberán reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 420°. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 421°. Aplicación. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV

Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 422°. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 423°. Competencia para la actuación fiscalizadora, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 424°. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 425°. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 426°. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda Municipal (podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 427°. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 428°. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 429. Periodo de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

ARTÍCULO 430. Facultad para beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II

Liquidaciones Oficiales

ARTÍCULO 431°. Clases de liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación por corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 432°. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de los impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de Bojacá y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 433°. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señaladas en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 434°. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se nota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de las tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Serán aplicables los artículos 697 al 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 435°. Facultad de corrección. La Administración Municipal de Bojacá, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 436°. Terminó en que debe practicarse la corrección. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 437. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaria de Hacienda dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, podrá modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 438°. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Indicación del error aritmético cometido;
6. La manifestación del recurso que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

ARTÍCULO 439°. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 440°. Facultad de revisión. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos. Serán aplicables los artículos 702 al 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal enviara al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 442°. Termina para notificar el requerimiento especial. El requerimiento especial, deberá notificarse a mas tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 443°. Suspensión del término: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el termino de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 445°. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 446°. Ampliación al requerimiento especial. La Secretaria de Hacienda que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 446°. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo Municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 447°. Termina para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello, de lo contrario se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 448°. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 449°. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 450°. Corrección provocada por la liquidación de revisión: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 451°. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este estatuto serán aplicables los artículos 702 al 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 452°. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 453°. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en el presente Acuerdo Municipal, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 454°. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaria de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 455°. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Acuerdo Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO III

RECURSOS Y NULIDADES CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 457°. Recursos contra los actos de la administración tributaria Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, el contribuyente o

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

declarante podrá interponer ante la Administración Municipal el Recurso de Reconsideración.

El recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 457°. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO: Para las anteriores actuaciones el Secretaria de Hacienda o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores jurídicos con experiencia en jurisdicción coactiva o tributaria.

ARTÍCULO 458°. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 459°. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 460°. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

personal, y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 461. Autenticación de firmas. Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 462. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración y reposición previstos en el presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

La omisión de los requisitos de que tratan el presente Acuerdo Municipal, podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 463°. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el termino señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, que atenten contra el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la carta magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 464°. Termina para alegar las nulidades. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 465°. Termina para resolver los recursos. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma de conformidad con el Artículo 732 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 466°. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el termino para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 467°. Recurso de reconsideración en impuesto predial unificado. EL recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario

ARTÍCULO 468. Silencio administrativo. Si transcurrido el termino señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 469. Agotamiento de la vía gubernativa. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reposición.

ARTÍCULO 470. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 471. Oportunidad. directa será de dos (2) años correspondiente acto administrativo. El termino para ejercitar la revocatoria a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 472. Competencia. Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 473°. Termino para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 474°. - Recurso contra providencias que sancionan a contadores públicos o revisores fiscales. Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el alcalde, el Secretario de Hacienda y el asesor Jurídico del Municipio.

PARAGRAFO: Para la anterior actuación este comité se puede apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 475°. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 476°. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviare a quien deba fallarlo.

TÍTULO V

Régimen Probatorio

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 477°. - pruebas. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos 1, IJ y JII del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 478°. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 479°. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 480°. Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

PARÁGRAFO PRIMERO. Presunción para ciertas actividades de impuesto de industria y comercio. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como tablas.

Para los moteles, residencias y hostales.

Clase Promedio diario por cama

A	\$1.5UVT
B	\$1UVT
C	\$ 0.20 UVT

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase "B" los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase "C" los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas.

Clase Promedio diario por máquina

Video ficha	\$0.50UVT
Otros	\$ 0.30 UVT

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaría de Hacienda Municipal ajustará anualmente los valores, conforme a la variación que sobre la UVT, establezca la DIAN para el año correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Controles al impuesto de juegos y azar. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de juegos y azar, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

PARÁGRAFO 3°. Controles al impuesto de espectáculos públicos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

PARÁGRAFO 4°. Controles al impuesto de aparcaderos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Industria y Comercio de aparcaderos, los propietarios en reunión de concertación con la Administración municipal, reconocerán dejando evidencia en acta, el número de vehículos recibidos en promedio por cada uno de los domingos del periodo, a fin de determinar la base gravable de liquidación. La Secretaría

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 481. - Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 482°. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 483°. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VI

Extinción de la Obligación Tributaria

CÁPITULO I

Responsabilidad en el Pago del Tributo

ARTÍCULO 484°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 485°. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 486°. Solidaridad de las entidades municipales por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 487°. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 488°. Pago del impuesto predial con el predio. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPÍTULO II

Formas de Extinguir las Obligaciones Tributarias

ARTÍCULO 489°. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 490°. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 491°. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 492°. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 493°. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 494°. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 495°. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 496°. - COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 497°. Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 498. Remisión de deudas tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 499°. Dación en pago. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 500°. Aplicación. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TÍTULO VII

Procedimiento Administrativo Coactivo

ARTÍCULO 501°. - COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

ARTÍCULO 502°. Competencia funcional de cobro. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 503°. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 504°. Etapas del cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 505°. Actuaciones en la etapa de cobro persuasivo. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 506°. Realización del cobro persuasivo y el cobro coactivo. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 507°. competencia funcional de cobro. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 508°. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TÍTULO VII

Intervención de la Administración

ARTÍCULO 509°. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO IX

Devoluciones

ARTÍCULO 510°. Devoluciones de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 511°. - FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 512. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios de la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 513. - Termina para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos en exceso o de lo no debido. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de [a modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 514°. Termina para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 515. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 516. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3º- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

(15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 517°. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 518. - AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 519. - DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 520. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 521. - INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 522. - OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 523. - APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO X

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 524°. Regulación de pagos no regulados. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecida su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto; serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 525°. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 526°. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 527°. Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional. El gobierno Municipal adoptará antes del 1° de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá efectuar los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

ARTÍCULO 528°. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 529°. Aplicación del procedimiento a otros tributos. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 530°. Modificaciones al estatuto tributario nacional y/o al procedimiento tributario territorial. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Bojacá por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 531°. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 532°. La sobretasa al alumbrado público de la que trata el Capítulo IV, Título I, regirá a partir del año 2022.

ARTÍCULO 533°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes el Acuerdo 025 de 2018, sus modificaciones y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bojacá, Cundinamarca, (31 DIC 2020)

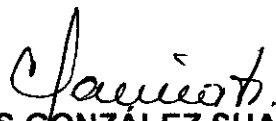
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ



GERMÁN DAVID CHIRIV GONZÁLEZ

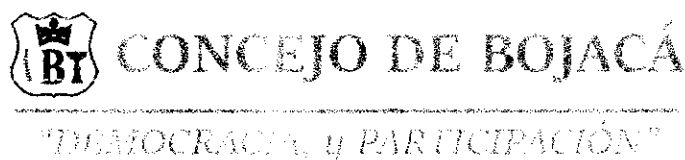
Continuación Acuerdo "Por medio del cual se unifica modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá"

EL SECRETARIO (A) GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
BOJACÁ


MARÍA INÉS GONZÁLEZ SUÁREZ

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BOJACÁ


JHON ALBERTO MOLINA MORA



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE BOJACÁ CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

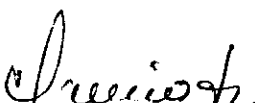
QUE EL ACUERDO No. 020.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA MODIFICA Y AJUSTA EL ESTATUTO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ"**

Fue radicado en la Secretaría del Concejo Municipal de Bojacá, y se tramitó como Proyecto de Acuerdo No. 025 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA MODIFICA Y AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ"**.

Por solicitud de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda y Crédito Público este proyecto de acuerdo se socializó en sesión plenaria durante los días veintinueve (29) de noviembre y tres (03) de diciembre de dos mil veinte, recibió su primer debate reglamentario durante los días veintidós (22) y veintitrés (23) de diciembre de 2020 fecha en la cual fue aprobado en Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y el día treinta (30) de diciembre, fue aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Bojacá Cundinamarca a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2.020).


MARIA INES GONZALEZ SUAREZ
Secretaria Concejo Municipal

Bojacá, Cundinamarca Noviembre 13 de 2020

Señor:
GERMAN DAVID CHIRIVÍ GONZÁLEZ
Presidente y demás miembros
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Ciudad

Asunto: Presentación Proyecto de Acuerdo.

Cordial saludo:

Por medio de la presente radico el Proyecto de Acuerdo No. 026 - 20 POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA, MODIFICA Y AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración Municipal somete a consideración de la Corporación el presente Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se unifica, modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Bojacá, en concordancia con el plan de desarrollo municipal "En Bojacá seguimos creyendo" 2020 - 2023, siendo el mismo de carácter primordial dada la proyección y sostenibilidad financiera del municipio, como quera que del mismo se fundamenta el trámite de otros proyectos estructurales para el desarrollo de nuestro municipio en el corto, mediano y largo plazo.

En aras al cumplimiento de las metas propuestas se pretende crear un fundamento legal para direccionar la política económica y tributaria, basada en el diseño de herramientas y estrategias esenciales para garantizar el desarrollo económico y social del municipio.

FACULTADES CONSTITUCIONALES

Que el artículo 287 de la Constitución Política, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."

Que el artículo 294 ibídem establece que "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política."

Que el artículo 313.4 del texto constitucional indica que corresponde a los concejos, entre otras, "votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Que el artículo 317 de la Constitución Política dispone que: "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los

recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

Que el artículo 338 de la Constitución Política establece que "en tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) las leyes, las ordenanzas y los acuerdos que regulan las contribuciones en las que la base sea resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puedan aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

FACULTADES LEGALES

Que el Decreto 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, definiendo las entidades territoriales, en sus artículos 171 y 172 en los que se menciona que los Concejos Municipales pueden imponer contribuciones y crear los impuestos descritos en los artículos 173 y siguientes.

Que la Ley 383 de 1997 por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."

Que la Ley 788 de 2002 por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones, en su artículo 59 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que la Ley 2010 DE 2019, en su artículo 74. Contempla el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - (simple) para la formalización y la generación de empleo, por consiguiente, se hace remisión al estatuto tributario nacional libro octavo, el cual señala: artículo 903 ETN. "(...) *creación del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple. créase a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.*

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario. (...)"

Que en el Plan de Desarrollo **"En Bojacá seguimos creyendo" 2020 – 2023** se prevé la sostenibilidad financiera del municipio y mediante la actualización del Estatuto para que se cumpla con las normas vigentes en la materia y el mejoramiento del recaudo para fortalecer los recursos financieros del municipio que principalmente provienen de los impuestos, tasas y derechos, y de las participaciones y transferencias, siendo las principales fuentes de Ingresos, las siguientes:

- Impuesto predial
- Impuesto de industria y comercio
- Impuesto de avisos y tableros
- Impuesto de delineación
- Sobretasa a la Gasolina
- Tasas y derechos
- Licencias urbanísticas

ACTUALIZACIÓN LEGAL DEL ESTATUTO DE RENTAS

Que resulta de vital importancia observar que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución de 1991, sino también a lo establecido en el sistema normativo nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste Estatuto y se excluyeron otros que aunque fueron establecidos en acuerdos anteriores carecen de fundamento normativo o en su caso, por los usos y costumbres ha dejado de producirse el hecho generador.

Que bajo el Decreto Nacional 19 de 2012 por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública se describen y establecen los procedimientos y trámites de la Administración Tributaria Municipal garantizando eficiencia, eficacia y economía en su actuación.

Que la Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", especialmente lo indicado en el artículo 177 modificatorio del artículo 54 de la Ley 1430 de 2012 el cual prevé los sujetos pasivos de los impuestos territoriales y en materia de



Impuesto predial y la base gravable especial para las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles en los bienes de uso público y obra de infraestructura.

Que en la Ordenanza 216 de 2014 "Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, se conceden una facultades al Gobernador del Departamento y se dictan otras disposiciones" ratifica la cesión del Impuesto de degüello de ganado mayor en favor de los municipios por parte del Departamento de Cundinamarca, estableció estrategias para el control a la sobretasa a la gasolina motor, creó el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadano, establece parámetros para el FONSET y su Interactuar a través de convenios con los municipios.

Que se expide el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyo objetivo es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector en el que se incluye el Decreto 1469 de 2010 por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; entre otras disposiciones establece las clases de licencias y el procedimiento para su expedición y modificaciones.

Que a través del Decreto 1547 de 2015, se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el trámite de las solicitudes de licencias urbanísticas y sus modificaciones.

Que posteriormente se publica el Decreto 2218 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el alcance y modalidades de las licencias urbanísticas sus vigencias, prórrogas, revalidaciones y modificaciones.

Que el Decreto 1203 de 2017, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas

Que la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, modificó en su contenido algunos impuestos territoriales y el procedimiento tributario aplicable.

Que la Ley 1801 de 2016 del 29 de julio de 2016, se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia y regirá seis (6) meses después de su promulgación.

Que la Ley 2010 de 2019, creó el Régimen Simple de Tributación, en adelante SIMPLE, con el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Que la ley 2023 del 23 de julio de 2020, creo la tasa pro deporte y recreación, que tiene como objeto fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Conveniencia

Entre los aspectos más relevantes y de mayor importancia en la presente actualización del instrumento municipal de las rentas, se tiene la prevista con la creación del Régimen Simple previsto en la ley 2010 de 2020, cuyo objetivo es reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional.

El régimen simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimensual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

Así mismo ésta clase de tributación creada por la Ley 2010 de 2019, se convierte en una solución al problema de la evasión en el impuesto de industria y comercio porque permitirá visibilizar a los pequeños negocios omisos; teniendo como ventaja reducción en los costos de formalización y facilitando la tarea de monitoreo y control.

Es importante recalcar que la informalidad empresarial es una situación a la que se enfrentan las pequeñas empresas que operan en la economía debido a que para la mayoría de los impuestos que gravan el ingreso o la renta estas pequeñas están exentas o excluidas porque no devengan el mínimo ingreso requerido para tributar, y se han convertido en un canal de evasión es por ello, que suscita la conveniencia de adoptar el proyecto de acuerdo que se pone a consideración del concejo municipal.

Por otra parte y en cuanto a la incorporación de la tasa pro deporte creada por la ley 2023 de 2020, resulta de gran importancia señalar que en desarrollo de las disposiciones Constitucionales la Ley 181 de 1995 desarrolló el derecho al deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, así como la articulación con los planes y políticas públicas, el fortalecimiento del Sistema Nacional del Deporte (SND) y financiamiento del sistema como una apuesta política para contribuir al desarrollo humano, la convivencia y la paz.

Uno de los fundamentos de la mencionada ley, consiste en formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

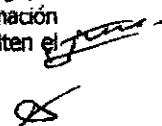
Es por ello que fin de contribuir con el cumplimiento de estos objetivos y fortalecer aún más las actividades deportivas y de recreación nace la tasa pro deporte y recreación prevista en la ley 2023 de 2020 y su incorporación a la normativa local de la tasa pro deporte generará un recurso y aporte importante para nuestros deportistas y ejercicio de esta actividad.

En cuanto al alumbrado público; ha de señalarse que mediante la ley 1819 de 2016 se estableció la posibilidad de que los municipios adoptaran en lugar del Impuesto de alumbrado público, la sobretasa al servicio de alumbrado público con la finalidad de ser constituir un verdadero instrumento de aseguramiento de la calidad, continuidad, renovación tecnológica y expansión del servicio, para propender por la seguridad y la calidad de vida de los habitantes del municipio. Igualmente, la intención que nos anima es incorporar los elementos dados por los nuevos pronunciamientos legales, regulatorios y jurisprudenciales que han ido marcando el derrotero de una seguridad jurídica crecente y sostenida de las potestades jurídicas del municipio en esta materia.

Finalmente y frente al impuesto de delineación cuyo fundamento legal se encuentra en el literal "g" del artículo primero de la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, recopilado en el régimen municipal en el literal "b" del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989 y el Decreto 1469 de 2010, se actualiza de conformidad con lo previsto en el Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones; la administración Municipal considera que debe ajustarse las tarifas acorde a lo señalado en la norma de orden Nacional y proceder a su recaudo tal y como preceptúan las normas legales vigentes en tal virtud.

Es importante recalcar al honorable Concejo Municipal que el municipio requiere un fortalecimiento fiscal y tributario de acuerdo a la visión plasmada en el Plan de Desarrollo y el presente instrumento permite el cumplimiento de los objetivos correspondientes que permiten realizar oportunamente el recaudo y administración de los recursos financieros.

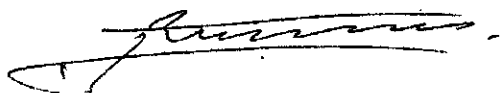
El presente texto dispone de mecanismos para los procesos de control a la evasión de los impuestos, mejoramiento de los sistemas de recaudo y la diversificación de los medios de pago, la dinamización de los acuerdos de pago, constitución de convenios que faciliten cruce de información de los contribuyentes para fortalecer las áreas de fiscalización, liquidación y cobro que permiten el cumplimiento de los planes previstos en cada una de las áreas de funcionamiento municipal.



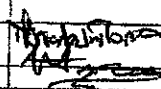
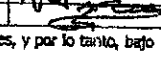
Reiterando que la administración estará presta a acompañar a la corporación municipal en el estudio y consideración del presente proyecto de acuerdo y a suministrar la información solicitada, tanto por la comisión como por la plenaria, cuando así sea solicitada.

Por lo anterior se hace necesario actualizar, modificar y adoptar el estatuto de rentas municipal a las normas vigentes dadas las necesidades actuales y proyecciones financieras y tributarias del municipio.

Cordialmente,



JHON ALBERTO MOLINA MORA.
Alcalde Municipal

	Nombre	Fecha	Firma
Proyectó	Frank Andrés Gaitán Useche/Contratista	13/11/2020	
Revisó	Mónica Andrea Mojica Acosta/Secretaria de Hacienda - Oscar Humberto Bernal Herrán/ Secretario de Gobierno	13/11/2020	
Aprobó	Jhon Alberto Molina Mora/Alcalde Municipal	13/11/2020	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.



ACTO ADMINISTRATIVO		
Código GA-F-006	Versión 03	Página 1 de 3

DECRETO No. 0100-2020
(Diciembre 18-2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ
CUNDINAMARCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS.**

Al Alcalde Municipal de Bojacá, Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, especialmente de las conferidas por el numeral 8, del artículo 315 de la constitución nacional y en numeral 4, literal a, del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que según lo establecido en el literal A del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por el art 29 de la ley 1551 de 2012 es función del Alcalde relacionado con el Concejo municipal presentar los proyectos de acuerdo que juzgue conveniente para la buena marcha del Municipio, colaborar con el concejo para el buen desempeño de sus funciones y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que solo se ocupara de los temas y materias para los cuales fue citado.

Que el desempeño de las funciones del Alcalde requieren de herramientas administrativas y de gestión ágiles que le permitan responder oportunamente a las numerosas y diversas situaciones públicas de interés general y que favorezcan además, el cumplimiento de las actividades misionales previstas por el artículo 3 de la Ley 136 de 1994.

Que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y debe ser una manifestación de la colaboración armónica que, en virtud del artículo 209 de la Constitución Nacional, debe existir entre los distintos órganos del Estado, tanto entre los pertenecientes a una misma rama del poder público, como entre las distintas ramas.

Que de conformidad con el Artículo 23 de la ley 136 de 1994, parágrafo 1 cada periodo ordinario podrá ser prorrogado por Diez (10) días calendarios más, a voluntad del Respectivo Concejo Municipal.

Que de conformidad con el Artículo 23 de la ley 136 de 1994, parágrafo 2, los Alcaldes podrán convocar al Concejo Municipal a Sesiones Extraordinarias en oportunidades diferentes a las Sesiones Ordinarias para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Que la Anterior Disposición fue declarada exequible en sentencia C271 y 316 de 2001 emanadas por la Corte Constitucional.



República de Colombia – Alcaldía Municipal de Bojacá
Casa de Gobierno Municipal – Cra. 7 No. 6 – 06
Tel: 3102604904 – 3155101806 Cód Postal 253601 Nit°800 094-822-6
e-mail: alcaldia@bojaca-cundinamarca.gov.co
web: <http://www.bojaca-cundinamarca.gov.co/>



Que de conformidad con el Artículo primero de la ley 1368 del 2009, que modifica el Artículo 63 de la ley 136 de 1994, en los Municipio de Categoría Tercera a Sexta se podrán pagar hasta 20 sesiones Extraordinarias al año.

Que de conformidad al oficio 145 – 2020 del Concejo de Bojacá se nos informa que el Proyecto de Acuerdo 025 de 2020 “Por medio del cual se unifica, modifica y ajusta el Estatuto de Rentas del Municipio de Bojacá” quedo en suspensión en el estudio en la Comisión

Que Igualmente se nos informa que el Proyecto de Acuerdo 026 de 2020 “Por medio del cual se crea el Consejo Municipal de Paz, Reconciliación y Derechos Humanos del Municipio de Bojacá y se dictan otras disposiciones” quedo en suspensión en el estudio en la Comisión

Por lo tanto, es necesario tramitar ante el Concejo Municipal proyecto de Acuerdo de gran importancia y trascendencia para el desarrollo Misional del Municipio de Bojacá, por ello se debe convocar al concejo Municipal a Sesiones extraordinarias.

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar al Honorable Concejo Municipal de Bojacá, Cundinamarca a sesiones extraordinarias, a partir del veintiuno (21) de diciembre de 2020 hasta el Treinta (30) de diciembre de 2020, a fin de que la Corporación estudie y decida sobre los proyectos quedaron en suspensión en el estudio en la Comisión

de acuerdo:

1. Proyecto de Acuerdo 025 de 2020 “Por medio del cual se unifica, modifica y ajusta el Estatuto de Rentas del Municipio de Bojacá”
2. Proyecto de Acuerdo 026 de 2020 “Por medio del cual se crea el Consejo Municipal de Paz, Reconciliación y Derechos Humanos del Municipio de Bojacá y se dictan otras disposiciones” **PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL se modifica parcialmente el acuerdo No. 003 del 8 septiembre 1987.**

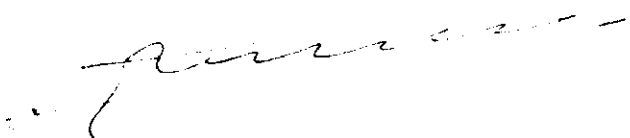
ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente Decreto al Honorable Concejo Municipal de Bojacá Cundinamarca, para su trámite correspondiente.

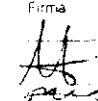
ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.



COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

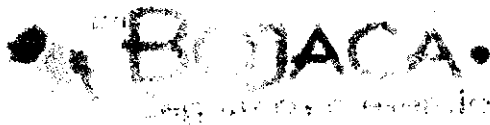
Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Bojacá Cundinamarca, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).


JHON ALBERTO MOLINA MORA.
Alcalde Municipal

	Nombre	Fecha	Firma
Proyecto	Oscar Humberto Barnal Herrera Secretario de Gobierno	18/12/2020	
Aprobo	Jhon Alberto Molina Mora Alcalde Municipal	18/12/2020	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma





CERTIFICADO DE PUBLICACIÓN		
CÓDIGO GA-F-026	VERSIÓN 01	PÁGINA 1 DE 2

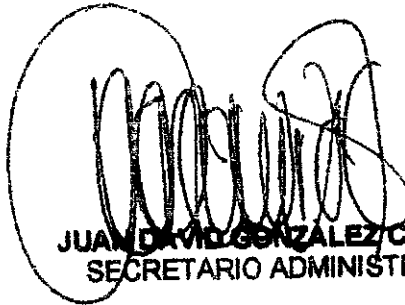
**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

Que por medio de la página Web del Municipio de Bojacá Cundinamarca, se publicó el día 20 de diciembre de 2020, el Decreto No.100 del 18 de diciembre del 2020.

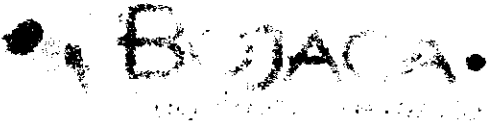
"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOJACÁ CUNDINAMARCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS"... ()"

Dada a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


JUAN DAVID GONZÁLEZ CAMACHO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

	Nombre	Fecha	Firma
Proyectó	Edgar Oviedo B.	23/12/2020	
Revisó	Juan David González C.	23/12/2020	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			





CERTIFICADO DE PUBLICACIÓN		
CÓDIGO GA-F-026	VERSIÓN 01	PÁGINA 2 DE 2

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los archivos de la Alcaldía Municipal de Bogotá. Se garantiza la autenticidad y la integridad del contenido.

DECRETO No. 100 18 DICIEMBRE 2020

Fecha de expedición: 2020/12/18 06:00:00

Compartir

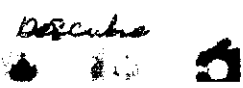
Archivos para descargar

decreto-100_2020.pdf

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los archivos de la Alcaldía Municipal de Bogotá. Se garantiza la autenticidad y la integridad del contenido.



República de Colombia – Alcaldía Municipal de Bogotá
Casa de Gobierno Municipal – Cra. 7 No. 6 – 08
Tel. 3102604904 – 3155101608 Cód Postal 253301 NIT 900 094-622-8
e-mail: atencionciudadanos@bogota.gov.co

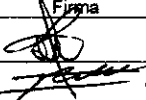
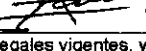


INFORME SECRETARIAL

Bojacá, Cundinamarca, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), recibí de la Secretaría del Concejo Municipal de Bojacá el Proyecto de Acuerdo N° 020- 2020 “**Por medio del cual se unifica, modifica y ajusta el estatuto de rentas del Municipio de Bojacá**”, al despacho el Señor Alcalde para el trámite pertinente de que trata el artículo 76 de la Ley 136 de 1994.



MARILLY LEINA ROMERO LUQUE
Secretaría Ejecutiva Despacho Alcalde

	Nombre	Fecha	Firma
Proyectó	Marilly Romero Luque – Secretaria Ejecutiva Despacho	31/12/2020	
Revisó	Jhon Alberto Molina Mora – Alcalde Municipal.	31/12/2020	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			



**ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACÁ CUNDINAMARCA
SANCIÓN**

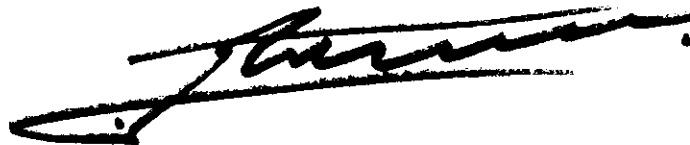
El Alcalde del Municipio de Bojacá Cundinamarca, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 sanciona el

**ACUERDO N° 020
31 DE DICIEMBRE DE 2020**

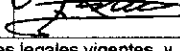
**“Por medio del cual se unifica, modifica y ajusta el estatuto de rentas del
Municipio de Bojacá”**

Para constancia se firma en el Municipio de Bojacá Cundinamarca, el día treinta y uno
(31) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Envíese al señor **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** para la revisión jurídica y demás
fines correspondientes.



JHON ALBERTO MOLINA MORA
Alcalde Municipal de Bojacá

	Nombre	Fecha	Firma
Proyectó	Marly Romero Luque – Secretaria Ejecutiva Despacho	31/12/2020	
Revisó	Jhon Alberto Molina Mora – Alcalde Municipal.	31/12/2020	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			



CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Bojacá Cundinamarca, a los treinta y uno (31) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), se deja constancia que el Acuerdo Municipal N° 020 del treinta y uno (31) de Diciembre del dos mil veinte (2020), **“Por medio del cual se unifica, modifica y ajusta el estatuto de rentas del Municipio de Bojacá”**, se fija con su correspondiente sanción en la cartelera externa de la Alcaldía Municipal, hoy, jueves treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo las siete y treinta (07:30) a.m. y por el término de un (1) día hábil.



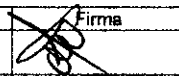
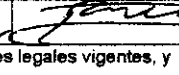
MARLLY LEINA ROMERO LUQUE
Secretaría Ejecutiva Despacho Alcalde

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Se deja constancia que siendo las cinco y treinta (05:30) p.m. del jueves treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), se desfija el Acuerdo Municipal N° 020 del treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veinte (2020) **“Por medio del cual se unifica, modifica y ajusta el estatuto de rentas del Municipio de Bojacá”**, esto después de haberse cumplido con los requisitos de la Ley.



MARLLY LEINA ROMERO LUQUE
Secretaría Ejecutiva Despacho Alcalde

	Nombre	Fecha	Firma
Proyectó	Marilly Romero Luque – Secretaria Ejecutiva Despacho	31/12/2020	
Revisó	Jhon Alberto Molina Mora – Alcalde Municipal.	31/12/2020	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

